

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE PUERTO-RICO.

SENTENCIA. - En la Ciudad de San Juan de Puerto-Rico á cinco de Marzo de mil novecientos, en el recurso de casación por infracción de Ley que ante este Tribunal pende, interpuesto por Jorge Carbonell Canellas contra sentencia del Tribunal de Distrito de Ponce por homicidio. - Resultando que la indicada sentencia, dictada en cinco de Octubre último contiene el siguiente resultando. - " Probado que en la mañana del día diez y siete, digo diez y nueve de Marzo del corriente año habiendo el acusado Jorge Carbonell ido á la casa de comercio de Don José Rullan situada en el barrio Felicia 1ª en Santa Isabel con objeto de arreglar definitivamente las cuentas que tenía pendientes con dicho Rullan procedentes de sus sueldos devengados como dependiente que había sido de él y de una cantidad en efectivo que le había entregado, como no hubiesen podido tratar de ello ni llegar por tanto á un acuerdo satisfactorio, propúsole Rullan que se verían á las doce y media del mismo día quedando conforme el acusado Carbonell. - Llegada la hora señalada dirigióse éste de nuevo á dicho establecimiento mas habiendo encontrado á Rullan durmiendo en su habitación le llamó acordándole el objeto de su vista, por lo que levantándose Rullan se encaminó junto con Carbonell al departamento del propio establecimiento en que había varios escritorios, sentándose en uno de ellos el primero y permaneciendo de pie á su lado izquierdo el segundo. Así las cosas reclamó Carbonell el pago de su deuda y la entrega de la cantidad en efectivo que había depositado en su poder á cuya justa pretensión contestóle Rullan en términos destemplados y duros promoviendo un altercado entre ambos al que trató de poner término sin lograrlo José María Cividanes aconsejando calma al Rullan, quien lejos de ello se fué acalorando aún mas llamando " Pillo ladrón " al acusado, no contento con esto sacando de la gaveta del escritorio donde se hallaba, un revólver, amenazó con él á Carbonell, en cuyo momento echándose éste hácia atrás sacó á la vez de la cintura un revólver que portaba, disparó contra Rullan produciéndole una herida entre la cuarta y quinta costilla del lado izquierdo que le ocasionó la muerte instantánea. " - Resultando que dicho Tribunal condenó á Jorge Carbonell y Canellas, como autor del delito de homicidio, con la concurrencia de las circunstancias 4ª y 5ª del artículo 9º por haber precedido inmediata provocación ó amenaza adecuada por parte del ofendido, por ser Rullan quien dió motivo y origen al suceso, provocándolo primero de palabra y luego de hecho al sacar de la gaveta un revólver, con cuya arma hubo de amenazarle sin que conste que el acusado diera motivos, y por ejecutado el hecho en vindicación de una ofensa grave causada al autor del delito, á la pena de seis años y un día de prisión mayor, accesorias, indemnización y costas. - Resultando que á nombre de Jorge Carbonell y Canellas se ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, fundado en los artículos 847 y 849 caso 5º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, citando como infringido el caso 4º del artículo 8º del Código Penal, por el error de derecho cometido por el Tribunal sentenciador al no estimar que en los hechos probados concurre á favor del procesado la eximente de haber obrado en defensa de su persona. - Resultando que tramitado el recurso tanto el recurrente como el Ministerio fiscal sostuvieron en el acto de la vista sus respectivas pretensiones. - Visto, siendo Ponente el Juez Asociado Don Juan Morera Martínez - Considerando que el principio natural y sagrado de la legítima defensa produce sus efectos legales y jurídicos dentro de nuestro derecho positivo, cuando concurren los requisitos y condiciones que en el mismo se exigen para declarar la exención total ó incompleta del que ejecuta un acto ilícito con el objeto de salvar su vida ó la integridad de su persona amenazada por inminente peligro. - Considerando que sentándose en el hecho probado que Jorge Carbonell Canellas "reclamó á Rullan el pago de su deuda y la entrega de la cantidad en efectivo que había depositado en su poder á cuya justa pretensión contestóle Rullan en términos destemplados y duros, tratándole José María Cividanes de poner término aconsejando calma al Rullan, " no es posible dejar de admitir la falta de provocación suficiente por parte del procesado circunstancia 3ª del artículo 8º del Código Penal, porque no la constituye en manera alguna el reclamar lo que se le debía, sin que quepan otras conjeturas sobre ese punto, como la jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene establecido en casos análogos. - Considerando que siendo igualmente un hecho probado, como afirma la sentencia; "que lejos de calmarse Rullan se fué acalorando aún más, llamando pillo ladrón al acusado y no contento con esto sacando de la gaveta del escritorio un revólver amenazó con él á Carbonell en cuyo momento éste echándose hácia atrás, sacó á la vez de la cintura el revólver que portaba, disparó contra Rullan produciéndole la herida que le ocasionó la muerte"; hay que sentar concurrieron en el hecho las circunstancias 1ª y 2ª del mencionado artículo 8º, agresión ilegítima y necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, porque como ha sentado el Tribunal Supremo en varios casos, no es absolutamente necesario que la agresión material del agresor respecto del que obra en defensa propia haya realmente comenzado, sino que basta que aquél adopte

una actitud notoria y conocidamente agresiva, precursora de inminente agresión efectiva siempre que el agredido haya tenido necesidad racional de emplear el medio violento que empleó para impedir la agresión que le amenazaba, y no provocó suficientemente el suceso; bastando tambien que una agresión significada cuando menos por algún ademán ó acto inductivo del dañado propósito del supuesto agresor, la amerite. - Considerando que en esta situación se encontraba el recurrente porque no fué ademán de sacar el revólver lo que hizo Rullan; y la actitud de éste, sus términos destemplados y duros á Carbonell, sin causa ni motivo, su mayor acaloramiento despues de la calma á aquél aconsejada por Cividanes al extremo de insultar á Carbonell con las frases de pillo, ladrón, sacar el revólver y amenazarlo, integran en el caso de autos las dos circunstancias mencionadas en el considerando anterior, según sentencias del Supremo, entre otras, las de cinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos y diez de Abril de mil ochocientos noventa y siete, y por haberlo amenazado Rullan con un arma suficiente para causarle gran daño y aún la muerte. - Considerando que de esas razones se desprende que la sentencia recurrida ha infringido el artículo 8º caso 4º del Código Penal, objeto del recurso. - Fallamos: que debemos declarar y declaramos con lugar el recurso de casación, por infracción de Ley interpuesto á nombre de Jorge Carbonell y Canellas contra la sentencia del Tribunal del Distrito de Ponce, la cual casamos y anulamos; y con copia certificada de esta sentencia y la que á continuación se dicta, remítanse con el sumario y rollo á dicho Tribunal de Distrito á los efectos procedentes. - Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la "Gaceta oficial" lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - José S. Quiñones. José C. Hernandez. - José Mº Figueras. - Juan Morera Martínez. - Luis de Ealo y Dominguez. - Publicación. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez Asociado del Tribunal Supremo Don Juan Morera Martínez, Ponente en este recurso, celebrando audiencia pública dicho Tribunal en el día de hoy, de que como Secretario certifico en Puerto-Rico á cinco de Marzo de mil novecientos. - E. de J. Lopez Gastambide.

Junta local de Instrucción pública DE RINCÓN.

En sesión celebrada por esta Junta en el día de hoy, acordó declarar vacante la Escuela rural del barrio de Calvache por renuncia del que fué nombrado. Así mismo fué acuerdo anunciarla por el término de quince días en cuyo plazo se admitirán las solicitudes, á las cuales deberán unirse el título correspondiente, y que los aspirantes que hayan servido otras Escuelas hagan constar estas circunstancias, acompañando al efecto su hoja de servicio debidamente autorizada. Lo que se hace público para general conocimiento, terminando el plazo por que se anuncia el día 20 del actual. Rincón, Marzo 5 de 1900. - El Presidente de la Junta, Nicolás Fusá 3-2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Leído Don Juan B Ramos y Velez, Presidente del Tribunal del Distrito de San Juan.

Por el presente hago saber: que Doña Oármén Monge é Iglesias, solicita se cancele la fianza que su difunto esposo Don Julian Baldorioty, prestara para ejercer el cargo de Procurador de esta Ciudad, y el Tribunal ha acordado se convoque á las personas que tengan que deducir alguna reclamación contra dicho Sr, para que lo verifiquen dentro de quince días, transcurrido el cual, se cancelará la fianza sin mas trámite. Dado en San Juan de Puerto-Rico á 7 de Marzo de 1900. - Juan B. Ramos. - El Secretario, Ramón Falcón. 15-2

Hago saber: que en el ejecutivo seguido por la sociedad Mendizabal y Compañía, del comercio de esta Capital; contra la de N. Canals y Compañía, del de Jayuya, (Utuaño), en cobro de tres mil sesenta y ocho pesos setenta y un centavos; se ha dispuesto sacar á pública subasta los bienes embargados en dichos autos consistentes en:

- Una finca rústica, radicada en el barrio de Tetuan, término de Utuaño, compuesta de once cuerdas, equivalentes á cuatro hectáreas, treinta y dos áreas y treinta y cuatro centiáreas de terreno, con casa, plantaciones de café, plátanos, pastos y malezas; lindante por el Oeste, Este y Norte con Don José Pavón y al Sur con Don Lorenzo Catalán, tasada en cuatrocientos pesos. 400
- Otra finca rústica, sita en el barrio de Jayuya - arriba, término de Utuaño, compuesta de ciento cuarenta cuerdas, equivalentes á cua-

- uenta y cinco hectáreas, dos áreas y cincuenta y seis centiáreas, denominada "Nuez Moscada"; con lindes por el Este con Don Juan María Torres; Norte el rio "Mameyes"; Oeste con Amoute Dávila y Sur Don Demetrio de Jesús, tasada en dos mil ochocientos pesos. 2800
 - Otra finca rústica, sita en el barrio de Jayuya - arriba, sitio de "Tallaboa", del término municipal de Utuaño, denominada "Nuez Mosca la", con cabida de treinta y seis cuerdas, equivalentes á catorce hectáreas, cator e áreas y noventa y cuatro centiáreas; con lindes por el Norte con Eusebio Perez; Sur el rio "Mameyes"; Este José Rivera, antes, hoy Sres. Ferrer y Colón; Oeste José Roura y hoy Juana María Rivera, tasada en ochocientos veinte pesos. 820
- Total cuatro mil veinte pesos..... 4020

El remate tendrá lugar el día seis del próximo mes de Abril á las tres de su tarde simultáneamente en este Tribunal y en el Juzgado municipal de Utuaño; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente el diez por ciento del avalúo. Tambien se hace constar que los títulos de propiedad de las dos primeras fincas se encuentran en los autos que están de manifiesto en la Secretaría de este Tribunal y que en cuanto á la tercera se saca á remate sin suplir previamente la falta de títulos. Puerto-Rico, 10 de Marzo de 1900. - Juan R. Ramos. - Ramón Falcón. Es copia - Ramón Falcón. 3-3

Hago saber: que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos por Don Juan Font Vila contra Don Ramón Miyar, en cobro de pesos; se ha dispuesto en providencia de esta fecha, dictada por el Tribunal sacar por segunda vez á pública subasta con la rebaja de un veinte y cinco por ciento de la tasación, la participación que en proindiviso pudiera corresponder á Don José Lopez Domingo, cesionario al Sr. Miyar de todos sus derechos como heredero de su padre Don José Lopez Noriega, sobre una finca radicada en el barrio de Canovanillas, término municipal de la Carolina, compuesta de trescientas treinta y dos cuerdas setenta y cinco céntimos de otra ó sean ciento treinta hectáreas, setenta y ocho áreas y cuarenta y dos centiáreas; colindando por el Norte con el rio "Grande" de Loiza y la carretera provincial número 7 que conduce al pueblo de Rio-grande; al Sur con dicha carretera, terrenos del Dr. Lanance Rablot y sucesión de Don Félix Cabuffa; al Este con el rio "Canovanillas", terrenos de la expresada sucesión, los de Julian de Rivera y Don Narciso Font y Guillot y al Oeste con los de los menores Doña Julia y Doña Oármén Barrote, representadas por su legítimo padre Don Antonio Barrote y los del expresado Dr. Rablot, hallándose dividida dicha estancia por la referida carretera número 7.

La finca relacionada embargada corresponde en proindiviso á Don Juan Lopez Domingo, Don Manuel y Don José de los mismos apellidos, como herederos de su padre Don José Lopez Noriega, habiendo cedido el Don José todos sus derechos y acciones á Don Ramón Miyar, y ha sido valorada por perito en la cantidad de diez y ocho mil doscientos sesenta y dos pesos setenta y cinco centavos moneda especial corriente correspondiendo por tanto á la participación de Don José Lopez Domingo en la repetida finca un valor de seis mil ochenta y siete pesos cincuenta y ocho centavos que es la tercera parte del avalúo.

Sobre la mencionada finca según resulta de autos pesa una hipoteca voluntaria impuesta por Don Juan Lopez Domingo á favor de Don Emilio Piñero Estrella por la cantidad de seiscientos pesos de principal y trecientos para costas.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Tribunal el día veinte y uno del actual á las tres de su tarde; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta es condición precisa consignar previamente el diez por ciento del importe de dicha tercera parte del inmueble tasado; y no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes del valor correspondiente á la participación de Don José Lopez Domingo, que se subasta.

San Juan de Puerto-Rico 9 de Marzo de 1900. - Juan B Ramos. - El Secretario, Ramón Falcón. 3-1

A los Presidentes de las Cortes de Justicia de la Isla y á las Autoridades y Agentes de Policía judicial de este Distrito, hago saber: que pudiendo encontrarse en sus respectivos territorios Jesús Ramirez, cuya identidad no consta, acusado en la causa seguida sobre estafa; se ha acordado en esta fecha librar la presente para la busca, captura y remisión del mismo procesado á la Cárcel de esta Ciudad, que se le cite por medio de la "Gaceta oficial" y que se fijen los edictos que determina el artículo 512 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para que en el término de diez días se presente en esta Corte ó en la Cárcel de este Distrito; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la citada Ley.